

HONOR, VIOLENCIA Y PODER PATRIARCAL EN EL PROCESO MEXICANO DE SECULARIZACIÓN PENAL

HONOR, VIOLENCE AND PATRIARCHAL POWER IN THE MEXICAN PROCESS OF CRIMINAL SECULARIZATION

Alejandra PALAFOX
Universidad de Granada

Recibido: 29/7/2016
Aceptado: 10/09/2016

Para citar este artículo / To cite this article:

Palafox, Alejandra. «Honor, violencia y poder patriarcal en el proceso mexicano de secularización penal». En Nieves Montesinos Sánchez y Beatriz Souto Galván (coords.), *Laicidad y creencias. Feminismos*, 28 (diciembre 2016): 293-313, DOI: 10.14198/fem.2016.28.12

Para enlazar con este artículo / To link to this article:

<http://dx.doi.org/10.14198/fem.2016.28.12>

Resumen

A través del análisis de distintos cuerpos jurídicos, manuales, diccionarios, tratados de derecho y expedientes judiciales, abordamos algunas de las repercusiones que el proceso de secularización penal, desarrollado en el México decimonónico, tuvo en la regulación de un conjunto de actos de índole sexual, calificados como delitos de incontinencia, delitos de sensualidad, o delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres. Evidenciamos al respecto las contradicciones que se dieron en la paulatina separación de los conceptos de pecado y delito y la supuesta relegación formal del pecado al ámbito de lo interno y lo privado, concluyendo que esta modernización jurídica conllevó el mantenimiento de un código de valores cristiano que operó como herramienta de control y sujeción de la población femenina.

Palabras clave: Secularización, delitos sexuales, virginidad, honor, siglo XIX.

Abstract

Through the analysis of different juridical bodies, manuals, dictionaries, law treaties and judicials files, we address some of the effects that the process of criminal secularization in Mexico had in the regulation of set of acts of a sexual nature, classified as crimes of incontinence, sensuality crimes or crimes against family order, public morality or decency, during the Nineteenth century. We show about the contradictions that occurred in the gradual separation of the concepts of sin and crime, and the supposed formal relegation of sin to the internal and private field. We conclude that this legal modernization entailed the maintenance of a christian values code, which operated as a tool of control and subjection of the female population.

Keywords: Secularisation, sexual crimes, virginity, honor, XIXth century.

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de «secularización» está presente en la gran mayoría de la historia y la historiografía hispanoamericanas y, pese a ello, apenas ha sido cuestionado y problematizado. Como advierte Joseba Louzao, la polisemia del concepto de «secularización» y sus variaciones en los diferentes momentos históricos lo han convertido en una herramienta explicativa o paradigma inoperante para el estudio de los procesos en perspectiva histórica (335). Al igual que con otras grandes categorías conceptuales como «racionalismo», «nación» o «liberalismo», con «secularización» hacemos referencia a una construcción que, desde finales del siglo XVIII aparece como constitutiva del abstracto y, también, conflictivo concepto de modernidad estatal y que formó parte del conjunto ideológico que abogaba por la separación entre el poder real y el sagrado como requisito irrefutable para la consecución de una nueva organización socio-política.

Hablar de secularización implica hablar necesariamente de un proceso multidimensional basado en una «recomposición del campo religioso que caracteriza la modernidad» (Hervieu-Léger 227). Implica aludir a transformaciones, resistencias, cambios, contradicciones, que acompañan la conformación a lo largo de los siglos XIX y XX de «un sujeto de la modernidad» (Dube 180) o de «una nueva forma de creencia individualizada» en palabras de Elisa Cárdenas (53), lo que supuso el desarrollo de nuevas formas de apropiación del espacio y nuevos vínculos sociales¹.

En lo que se refiere a nuestro tema de estudio, la secularización penal en el ámbito concreto de la regulación de los delitos sexuales que tuvo lugar en México, este proceso, incoado en las postrimerías coloniales, conllevó una pérdida de peso de las instituciones eclesíásticas en el tratamiento punitivo de los actos sexuales reprobables así como modificaciones conceptuales ligadas a la distinción, cada vez más nítida, de las nociones de delito y pecado, junto

1. Por «sujeto de la modernidad», acorde con lo expuesto por Saurabh Dube, entendemos una categoría conformada por aquellos «actores históricos que han sido participantes activos en procesos de la modernidad, tanto *sujetos* a estos procesos como también *sujetos que moldean* estos procesos».

con una relegación formal del pecado al ámbito de lo interno y lo privado. Ya desde el último tercio del siglo XVIII, se sucedieron diversos conflictos de competencias dentro de un proceso de paulatina apropiación de la regulación de las sexualidades prohibidas por parte del poder civil y de un mayor control secular de las conductas femeninas, lo que culminó con la prohibición en 1746 de que los tribunales eclesiásticos emitiesen sentencia ante casos de delitos sexuales (Suárez 207-225).

Una vez alcanzada la emancipación política del país en 1821, dentro de un marco de paulatino desarrollo de un orden jurídico moderno o liberal, en lo que respecta al ámbito delictivo, este proceso de apropiación civil siguió desarrollándose a lo largo del siglo XIX mediante el establecimiento del monopolio estatal del derecho, es decir, de la plena identificación entre el derecho y la ley. Con la expedición del primer código penal mexicano en 1871, el Estado se convirtió en el máximo organismo responsable de la reglamentación de los comportamientos y actitudes sexuales de la población en su conjunto. Durante los primeros cincuenta años de independencia, sin embargo, junto con las leyes mexicanas y las emanadas anteriormente del poder real o las cortes españolas, múltiples ordenamientos, incluyendo el derecho canónico, siguieron definiendo y rigiendo los comportamientos sexuales de la población².

La fragmentación normativa, junto con la caída en desuso de los severos castigos contemplados por los códigos coloniales en material sexual, dificultó el conocimiento de la definición, tratamiento y regulación formal de estos delitos por parte de los propios juristas. En la práctica, esta situación se tradujo en un vacío legal y el mantenimiento de una amplia discrecionalidad judicial, sustentada en el predominio del derecho común y las condiciones específicas de cada delito a la hora de emitir sentencias frente a la ley escrita y ejercida a través del recurso continuado a diccionarios y manuales de derecho. Entre los autores de estas sistematizaciones didácticas, los extranjeros y, en especial, los españoles, ocuparon un lugar preeminente frente a los juristas mexicanos. En concreto, a lo largo del siglo XIX, existieron tres obras clave en la sistematización del derecho para el tratamiento de la criminalidad sexual previa a la codificación: El *Febrero Mejicano* de Anastasio de la Pascua, el *Diccionario de legislación y jurisprudencia* del español Joaquín Escriche y el *Novísimo Sala Mexicano* de 1870, a cargo de Manuel Dublán y Luis Méndez.

2. En relación con el derecho canónico, si bien es cierto que este cuerpo normativo perdió importancia como fuente de derecho positivo con la Reforma juarista, obras doctrinarias posteriores, como el *Novísimo Sala Mexicano*, contuvieron referencias que denotan su vigencia para esos años.

En este contexto, los privilegios y la influencia social de la Iglesia fueron interpretados por la intelectualidad liberal mexicana como lastres del pasado que la nueva nación independiente debía erradicar. Dentro de una lógica anti-nómica y evolucionista, los discursos liberales defendieron un concepto de emancipación y progreso nacional que se oponía, maniqueamente, a la oscuridad clerical y a los vestigios de su poder, aun presentes en las naciones recién independizadas. No podemos, sin embargo, pensar en estos cambios como rupturas semánticas unidireccionales e inmediatas, pues como hemos podido comprobar a través del análisis normativo y de la práctica judicial, los mecanismos reguladores de la sexualidad que se fueron desarrollando en el proceso de modernización jurídica mexicana mantuvieron un respaldo institucional a un conjunto de valores originado en la teología moral tomasina y regulado por un sistema normativo sustentado en una interpretación católica de la vida.

2. DELITO Y PECADO EN LA MODERNIZACIÓN PENAL

Si algo caracterizó al tratamiento institucional de los actos sexuales prohibidos en el orden del Antiguo Régimen fue su conceptualización como pecados y delitos al mismo tiempo, al no existir una separación del orden divino y el humano, sino un orden natural fruto de la razón y voluntad divina que, en términos actuales, estaría formado por una simbiosis entre ambas esferas (Tomás y Valiente 252). Con la implantación de la secularización penal, tanto en los discursos recogidos en la práctica judicial como en los nuevos textos legales, las acciones delictivas, también las de índole sexual, se fueron progresivamente desligando de la noción de pecado que, hasta el momento, las había acompañado.

El manual de derecho *El Febrero Mejicano* de Anastasio de la Pascua ofrece interesantes reflexiones acerca de qué se entendía jurídicamente por delito en la primera mitad del siglo XIX y su relación con la ley. Un delito era una «transgresión o quebrantamiento de una ley ejercido voluntariamente y a sabiendas, en daño u ofensa del estado o alguno de sus individuos» (De la Pascua 3-4). El delito se distinguía de la acción pecaminosa por transgredir la ley civil, a diferencia del pecado, que atentaba contra la moral mediante la infracción de algún precepto divino o eclesiástico. Los delitos, a su vez, podían ser de naturaleza pública o privada. Los primeros eran aquellos que, por su gravedad, ofendían a la sociedad en su conjunto, como un asesinato. Los segundos, sin embargo, atentaban sólo contra un individuo, sin causar grave daño al conjunto social.

En la práctica judicial, dentro del enfoque casuista, que fijaba la atención en las condiciones y circunstancias bajo las que se producía el delito más que en el delito en sí, los abogados defensores aprovecharon el proceso de transición

secularizadora que atravesaba el derecho, tratando en ocasiones de traducir el crimen sexual cometido por sus clientes en una falta moral y pecaminosa que no merecía ser castigada por la justicia civil al pertenecer al fuero interno de la conciencia. De esta forma, por citar un ejemplo, el estupro o «acto de perder, como se dice, a una doncella», según el procurador Francisco González, pese a estar formalmente criminalizado, no era un delito sino «un pecado muy grave [...] sujeto al fuero sacramental de la penitencia, más no al fuero externo» y, por tanto, no era digno de recibir un castigo público³. En caso contrario sería necesario «ensanchar las cárceles», añadía este abogado, dando testimonio de la frecuencia con la que se cometían este tipo de incontinencias.

Este tipo de argumentos no fueron minoritarios en la práctica judicial mexicana del siglo XIX, como demuestran, entre otros, el discurso pronunciado por el magistrado Agustín Fernández en la causa incoada en 1864 a raíz de la demanda por adulterio que Ramón Casares interpuso contra su esposa, Vicenta Peñafiel, y quien era primo por línea materna del demandante, el pintor Valentín Coronado. Ambos acusados, tras ser detenidos y puestos a disposición judicial, reconocieron su delito y trataron de justificar el mismo alegando que Ramón, el marido ofendido, había maltratado a su mujer durante años para después abandonarla a su suerte, motivo por el cual ésta había tenido que refugiarse en los brazos de otro hombre.

Después de varias semanas, en las que las partes implicadas presentaron diversos documentos y testigos que ratificaban sus respectivas declaraciones, el demandante decidió presentarse ante el juez para expresar formalmente que perdonaba a los dos reos, presos en la cárcel Nacional de Belem, desistiéndose así en toda forma de su acusación⁴. Si bien el adulterio seguía siendo un delito privado perseguible sólo a instancia de parte, el incesto, además de ser un delito que ofendía al conjunto de la sociedad, figuraba entre los más castigados por las leyes y las autoridades judiciales. Pese a ello, el licenciado Fernández decidió sobreseer la causa, motivando su sentencia con una extensa e interesante argumentación:

El marido sin género de duda, por su carácter de tal, tiene derecho indisputable para tener a su lado a su mujer y disfrutar de los goces, conveniencia y ayuda que proporciona el matrimonio, de los cuales se le privaría con una separación larga ocasionada por la pena que al fin se le impusiera a su mujer [...]. Una pena innecesaria perjudicaría a la misma sociedad, disolviendo una familia tal vez para siempre y con riesgo de mayores males, pues una larga separación

3. Archivo General de la Nación de México (AGNM), Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), 1838, caja 131, «La causa contra José María Jiménez», f. 46v.

4. AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, f. 22r.

temporal puede resfriar y aun concluir con el cariño y amor conyugal que ha manifestado Casares por la Peñafiel y tal vez exponerlo a contraer otras relaciones ilícitas, cuyos males son sin duda de mayor gravedad y perjuicios para la moral, la sociedad y el interés particular de los mismos cónyuges que el que resulta de no castigar su delito, el cual por la misma modesta posición social de los culpables y el marido, no ha producido escándalo que perjudique la moral pública⁵.

Este insólito argumento estuvo motivado por la supremacía que el orden familiar debía ocupar frente a ciertos comportamientos que pese a figurar legalmente como actos delictivos, entre la opinión de diversos juristas, parecían considerarse más como faltas pertenecientes al fuero interno. «En ocasiones es cuerda cosa dejar el castigo de los crímenes a Dios en vez de poner remedio a mayores males emprendiéndolo el hombre por su cuenta», sostuvo al respecto el magistrado⁶. Los acusados fueron así puestos en libertad, apercibidos y bajo fianza de estar sujetos a derecho hasta la revisión de la sentencia en segunda instancia. Vicenta, a pesar de los golpes y malos tratamientos que supuestamente había recibido de parte de su marido, y de que hacía ya más de tres años que no cohabitaba con él, fue «entregada» a éste. La sentencia, pese a tener un carácter en apariencia extraordinario, ameritó la confirmación de parte del Tribunal Superior de Justicia del Imperio.

La referencia a Dios en el discurso del juez Fernández, por otro lado, formó parte de una contradicción que apareció con frecuencia entre los juristas de la época. A pesar de que ya desde las postrimerías coloniales las instituciones civiles aumentaron sus espacios de actuación, logrando tras la independencia política desplazar completamente a las eclesiásticas en la administración de la justicia criminal, la secularización del derecho en la práctica presentó diferentes ritmos. El aparato simbólico asociado al catolicismo siguió estando muy presente en los discursos pronunciados en el foro por jueces, fiscales y abogados y tuvo una efectividad incuestionable. Pese a ello, no deja de sorprender que para la segunda mitad del siglo XIX, uno de los principales magistrados de la capital mexicana pudiese afirmar, sin ser reconvenido por ello, que en ciertas circunstancias el sistema de justicia debía ser inoperante frente a actos criminales, dejando que su resolución dependiera de la voluntad divina, lo que contradecía abiertamente la separación entre los conceptos de pecado y delito y dejaba entrever la convivencia entre los juristas de al menos dos tendencias ideológicas: una orientada a desligar completamente la justicia terrenal de la celestial y otra interesada en mantener su imbricación.

5. AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, ff. 22v-23r.

6. AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, f. 23r.

3. HONOR Y CASTIDAD EN LOS DELITOS DE ESTUPRO, FUERZA Y RAPTO

3.1 Aclaración terminológica

En la práctica judicial decimonónica se entendía por estupro la primera relación sexual que un hombre tenía, mediante el uso de la fuerza o no, con una mujer virgen (Escriche 642). Para que este acto fuera considerado delito, sin embargo, debía de haber mediado el empleo de la fuerza física o moral, lo que aludía a un heterogéneo conjunto de acciones –amenazas, dolo, fraude, seducción o una falsa promesa de matrimonio– mediante las que se suponía que un hombre podía lograr franquear la honradez de una doncella.

El delito de rapto consistía en el robo que se hacía de una mujer, sacándola de su casa para llevarla a otro lugar con el fin de casarse o de «corromperla», es decir, de tener relaciones sexuales con ella (Escriche 1480). Si éste se producía por la fuerza, era considerado un delito contra la mujer raptada y su familia. En los casos en los que la mujer consentía por «promesas, halagos o artificios de su raptor», el delito se consideraba «rapto por seducción» y atentaba sólo contra los padres, marido o tutor de la mujer seducida.

El término «violación» tuvo distintas acepciones a lo largo del siglo y, hasta la expedición del código penal de 1871, no fue tipificado en sí como delito. En la práctica judicial se utilizó tanto como sinónimo de estupro, al referirse a la acción que atentaba contra la virginidad de una doncella como en su significado de fuerza carnal, es decir, de «violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad» (Escriche 1538).

La utilización del concepto de mujer honrada como sinónimo de mujer virgen, casta o sumisa fue común en el tratamiento penal de los delitos sexuales que se desarrolló en México a lo largo de todo el siglo XIX. Su uso no respondió sólo a una incorporación semántica, casi inconsciente, en la mentalidad colectiva de los juristas, sino que fue parte de los numerosos esfuerzos pedagógicos que los hombres pertenecientes a la élite intelectual llevaron a cabo para guiar las actitudes femeninas por el camino de la contención sexual.

Por «honor» en el ámbito jurídico se entendía «la acción o demostración exterior por la cual se daba a conocer la veneración, respeto o estimación que alguien tenía por su virtud o mérito» (Escriche 298). Estos méritos y virtudes, que determinaban la buena reputación de un hombre, dependían en parte del comportamiento sexual de las mujeres que estuviesen emparentadas con él (Speckman 1432). Es decir, las mujeres que mantuviesen actitudes de recato, contención y pudor aseguraban no sólo su propia honra sino el reconocimiento social de sus familiares varones.

El origen de esta inequidad en la valoración de los comportamientos sexuales de hombres y mujeres estaba directamente relacionado con un concepto de honor presente ya en las antiguas sociedades mediterráneas, que fue desarrollado y sistematizado en las principales obras de teología moral cristiana (Bourdieu 59).

Para el padre de la Iglesia Agustín de Hipona, el honor de una mujer y de sus familiares varones estaba determinado por su honradez, es decir, por su conducta sexual. Ésta, sin embargo, no dependía exclusivamente de la conservación de su himen sino del placer experimentado con la pérdida del mismo. Como muestra el análisis que el santo presentó en *La ciudad de Dios* del mítico suicidio de Lucrecia, tras haber sido violada por Sexto, hijo del rey Tarquino, la distinción entre cuerpo y alma que caracterizaba a hombres y mujeres permitía que una mujer que hubiese sido deshonrada lograra reparar internamente su ofensa mediante la seguridad que le proporcionaba el saber que no había consentido la violación (De Hipona 100). Si la mujer no había participado voluntariamente en el acto sexual, no debía de sentirse ofendida en su persona. La deshonra femenina, por tanto, debía paliarse de manera interna o ser resarcida junto con el deshonor causado sobre sus familiares varones, padres y hermanos, quienes eran, ante los ojos de este pensador, los legítimos encargados de reparar el agravio.

3.2 Virgindad y violencia en la teología cristiana

La teología cristiana, si seguimos lo expuesto por Agustín de Hipona, al venerar la virginidad como principal cualidad de una mujer, valoró la violencia sexual en función de la pérdida de esta condición y del agravio que ello suponía contra sus parientes varones.

El daño corporal, la humillación o el sufrimiento personal que una mujer podía sentir tras ser víctima de una violación no merecieron la atención del santo, quien abordó esta temática a través del análisis del episodio mitológico conocido como «rapto de las Sabinas», según el cual, los primeros fundadores de la ciudad de Roma, tras haber dejado a sus mujeres en Alba, habrían decidido secuestrar y violar a las mujeres pertenecientes a la tribu de los sabinos (De Hipona 160).

Este acto violento no fue condenado en sí mismo por el santo, sino en función del agravio que representaba para los familiares varones de las sabinas. Como podemos apreciar aquí, ya desde el siglo V, la valoración del rapto aparecía ligada al concepto de mujer como propiedad del varón encargado de custodiarla. La acción sancionable que distinguía el rapto de otros males como

el estupro, por tanto, residía en el robo que un hombre hacía de una mujer, sacándola del lugar donde otro varón la tutelaba.

A partir del siglo XIII, la sistematización de la jerarquía dentro de los actos ilegítimos libidinosos, llevada a cabo por Tomás de Aquino en su *Suma Teológica* permeó la regulación civil y eclesiástica de la sexualidad occidental. Si bien para este padre de la Iglesia la violencia física constituía un agravante en los casos de raptó o estupro de una virgen o mujer casada, al igual que su antecesor, no consideró la violación como un crimen de por sí. Los daños que esos delitos suponían, además, iban dirigidos contra los hombres –maridos, padres o tutores– que ejercían derechos sobre las mujeres violadas y no sobre ellas mismas.

Dentro de la escala tomista de los vicios de lujuria, el estupro ocupaba el penúltimo puesto en orden de gravedad por malicie, antecediendo sólo al pecado de fornicación. El estupro, denominado también «violación», consistía para Tomás de Aquino en la «desfloración» ilícita, es decir, fuera de la unión matrimonial, de una doncella virgen e implicaba un acto de injuria al atentar directamente contra el padre de la estuprada, quien estaba por ello autorizado a denunciar judicialmente el agravio (477).

Entre las consecuencias que esta especie de lujuria podía entrañar, según el santo, se encontraba el riesgo de que la joven estuprada no consiguiera contraer matrimonio y cayese en la prostitución, actividad que no habría desempeñado hasta el momento sólo «por temor a perder su integridad virginal» (De Aquino 477). Aunque el estupro no se efectuase a través del uso de la fuerza física, implicaba siempre un acto de seducción, por lo que Tomás de Aquino defendía que el responsable fuera condenado a dotar y a casarse con la joven. En caso de que el padre de ésta rehusara entregársela en matrimonio, el estuprador debería compensarle mediante un pago económico, además de pagar una dote de mayor valor a la joven.

El raptó para Tomás de Aquino era una especie de lujuria considerada de mayor gravedad que el estupro, pues a diferencia de este acto, el raptó siempre conllevaba el uso de la violencia, ya que se cometía al sacar a una joven de la casa de su padre o su marido por la fuerza para «corromperla», es decir, para tener relaciones sexuales con ella (478). El uso de la violencia en este caso respondía a la vehemencia del deseo, capaz de provocar imprudencias de este tipo en los varones.

Si la mujer raptada no estaba casada, debía de ser entregada a su padre para luego, si éste consentía, tomarla en matrimonio. En caso de ya estarlo, debía de ser devuelta a su esposo, quien tenía derecho sobre ella por el hecho de estar desposada. «Quien roba algo tiene la obligación de restituirlo» afirmaba

el santo al respecto (De Aquino 481). La cosificación del cuerpo femenino, en este punto, era más que evidente: las mujeres no tenían potestad para tomar decisiones sobre sí mismas, al ser conceptualizadas como bienes sujetos a la propiedad varonil. El consentimiento de la mujer a la hora de ser sacada de su casa, por tanto, no intervenía en la definición de este acto pues se interpretaba que el agravio se cometía contra el padre o marido de la raptada y no ya contra ésta.

3.3 Tipificación delictiva y condenas en la legislación colonial

Las *Siete Partidas*, conjunto legal más referenciado por los juristas hasta la expedición del Código Penal, diferenciaron dos tipos criminales referentes a los delitos que hemos señalado, el «robo» y la «fuerza» pero ambos recibieron un tratamiento conjunto. Pese a no contemplar el concepto de estupro, sí definían como una «gran maldad» el tener relaciones sexuales con una mujer virgen, una mujer «de orden», es decir, religiosa, o una mujer viuda, siempre que ésta viviese de forma honesta, «por halago o por engaño»⁷. Tener relaciones sexuales con mujeres de las condiciones aludidas conllevaba un atentado contra la castidad, virtud amada por Dios y que debían amar los hombres, lo que explicaba su reprobación legal.

Cualquier persona estaba autorizada para acusar a un hombre de haber cometido este mal ante las autoridades y, en caso de ser probado, las Partidas contemplaban penas muy distintas que las recogidas por la teología moral, ordenando la pérdida y confiscación de la mitad de los bienes del hombre honrado, la pena de azotes y destierro por cinco años del vil y la muerte en la hoguera del siervo o esclavo⁸.

En caso de que la mujer con la que se cometiese el acto carnal fuese una «mujer vil», es decir, no fuese ni virgen, ni viuda honesta, ni religiosa, la acción en sí, pese a seguir constituyendo un pecado, no conllevaba la imposición de ningún tipo de pena por parte de la justicia ordinaria. Si el acceso carnal a una mujer vil se producía a través del uso de la fuerza física, las penas quedaban sujetas al arbitrio de cada juzgador, quien debía valorar la condición del acusado y de la víctima, así como las circunstancias en las que se produjo el delito⁹.

En caso de que estos actos se produjesen en mujeres vírgenes, viudas honradas, religiosas o casadas, mediante el uso de la coacción física, con armas o sin ellas, el responsable debía de ser condenado a muerte, así como a la entrega

7. Partida 7, título 19, ley 1.

8. Partida 7, título 19, ley 2.

9. Partida 7, título 20, ley 3.

de todos sus bienes a la mujer que hubiese sido «forzada», en caso de que ésta no quisiera casarse con él.

La fuerza era entendida en la legislación de las Partidas como la ausencia de consentimiento de la víctima y el uso de la violencia para la realización de la acción delictiva. Junto con la condición de los implicados, el uso de la fuerza aparecía como un elemento esencial en la determinación del delito y la condena. Como ha destacado el historiador del derecho José Sánchez-Arcilla, estas leyes no estaban orientadas a la protección de las mujeres sino a la custodia de un bien jurídico basado en el honor y la castidad. Las diferentes condenas contempladas variaban en función de la forma en la que era atacado este bien mediante «engaño» o mediante «fuerza» (Sánchez-Arcilla 502).

Ya desde el siglo XVIII, los tratadistas de la época, con base en las prácticas y el derecho consuetudinario, recomendaban en los casos de raptó o estupro por fuerza conmutar la pena de muerte y confiscación de bienes recogidas en las Partidas por la de presidio o galeras. En los casos de raptó o estupro por seducción o engaño, las condenas de confiscación de bienes, azotes y destierro recogidas en la legislación fueron suplidas, con arreglo al derecho canónico, por la de contraer matrimonio con la estuprada (siempre que contase con el consentimiento paterno), la dotación y el reconocimiento de la prole si la hubiese.

3.4 La práctica judicial

En relación con el estupro por seducción, a diferencia de lo recogido por la legislación de Partidas, ya desde los siglos coloniales, las condenas dictadas en los procesos sobre este tipo de delitos no solían ser corporales y retomaban, de acuerdo con lo estipulado en el derecho canónico, la pena de dotar o casarse con la estuprada (De la Pradilla 3).

La dote a la que hacían referencia estas leyes difería de la dote en el sentido riguroso de la palabra, como advertía Joaquín Escriche, ya que su finalidad no era garantizar el bienestar de la novia en su futuro matrimonio sino resarcir el daño causado por el estupro (654). Esta dote no debía restituirse al condenado aun cuando la estuprada no se casase y, además, se contemplaba que fuese heredada por sus descendientes en caso de que la estuprada falleciera. La dote simbolizaba, por tanto, una especie de reparación del daño ejercido sobre la «integridad virginal» de una mujer, conceptualizada por los juristas como una «prenda de inestimable valor» (Escriche 654) o una «dote preciosísima de la mujer» (Senén 214), y por tanto, como patrimonio simbólico y material de la misma.

La cantidad pecuniaria que el estuprador debía pagar, debía establecerse por las autoridades judiciales «combinando la condición y las facultades del

estuprador con la calidad de la estuprada y del marido que hubiera podido tener sin el estupro, de modo que sea suficiente a lo menos para cubrir el daño que a la estuprada se siguiere» (Escriche 653). Según el jurista español Senén Vilanova, las mujeres de mayor hermosura, «de dones singulares de naturaleza», o pertenecientes a estratos socioeconómicos más elevados debían recibir una dote mayor (214).

La conveniencia de aplicar las penas de dotar o casarse con la estuprada, contempladas por el derecho canónico y extendidas en la práctica judicial decimonónica, fue cuestionada por varios juristas, como el español José Marcos Gutiérrez, cuyos argumentos fueron retomados por jueces, fiscales y abogados para eximir a los acusados de estupro de las penas contempladas.

Según este tratadista, la práctica canónica de obligar al estuprador a contraer matrimonio con su víctima debía de ser abolida ya que castigaba a los hombres y premiaba a las mujeres que perdieran su virginidad de forma voluntaria como medio para casarse con su supuesto estuprador. De esta manera, según Gutiérrez, muchas mujeres condescenderían a las pretensiones varoniles con «lo que más debieran detestar», es decir, perder su honra, con el único fin de casarse (172). Al mismo tiempo, este jurista denunciaba la frecuencia con la que muchas mujeres «corrompidas y aun tan abandonadas», habían hecho de sí mismas «el más infame comercio», engañando o tratando de engañar a muchos jóvenes honrados fingiendo su virginidad ante los tribunales (Gutiérrez 172).

El jurista Joaquín Escriche, por el contrario, se mostró favorable a que el estuprado fuera condenado a casarse o a dotar a su víctima, además de reconocer a los hijos habidos del delito. Por otro lado y a diferencia de lo contemplado por la mayor parte de los tratadistas, Escriche reconoció que el condenado debía dotar a la mujer también en los casos en los que ésta no fuese virgen en el momento de la comisión del delito cuando en la opinión común conservase todavía la reputación de serlo (654).

Esta perspectiva, acorde con la de otros pocos juristas contemporáneos, si bien seguía relacionando la honestidad femenina con su sexualidad, interpretaba que ésta podía no recaer sólo en la conservación del himen sino también en la reproducción de comportamientos recatados. Los comentarios al respecto de Senén Vilanova ofrecen un punto de vista similar, al afirmar que

la condición de ser honesta y recatada es de más mérito que la misma virginidad; pudiendo darse el caso, en prueba de este sentir, que una soltera, que ha sido desflorada goce las mismas acciones de estupro que aquella que nunca dejó su virginal entereza (Vilanova 199).

Para los albores de la codificación penal, en atención a los autores del *Novísimo Sala*, el estupro, entendido como un delito de sensualidad consistente en el

«desfloramiento de una mujer honesta», es decir, virgen, a través de la seducción, no debía castigarse con penas corporales no ya porque no constituyese un hecho reprobable sino porque no podía ser creíble el testimonio de una mujer «capaz de vender su pudor, confesar su debilidad y sacarla a la plaza», lo que la hacía sospechosa de disolución, es decir, de tener una vida y costumbres relajadas (Dublán y Méndez 149). Por los motivos expuestos, los autores del Novísimo Sala denunciaron expresamente su desacuerdo con la extendida práctica judicial de condenar al estuprador, ya fuera a casarse o a dotar a la ofendida y a reconocer la prole en caso de haberla o a otras penas como el destierro, según las circunstancias, argumentando en los mismos términos en los que ya lo había hecho José Marcos Gutiérrez:

nosotros no podemos aplaudir una costumbre que castiga a un cómplice del mismo delito, que da lugar a que las mujeres hagan su pudor objeto de tráfico, que hace contraer matrimonios forzosos y desgraciados, y que más de una vez es el lazo que una mujer astuta y experimentada arma a un joven incauto (Dublán y Méndez 150).

El delito de fuerza carnal constituía también un delito de estupro cuando se cometía contra una mujer considerada honrada. Al haberse mitigado el rigor de las penas recogido en las Partidas, tanto este delito como el rapto solían condenarse mediante la pena de presidio o galeras, en atención a las circunstancias en las que se cometieran (Escriche 1413).

A diferencia del estupro por seducción o engaño, el delito de fuerza podía ser perseguido de oficio o a instancia de cualquier persona y no sólo de los afectados por el mismo. Ninguna ley contemplaba las penas que el delito de fuerza contra una mujer que no fuera virgen, casada o viuda honrada debía tener y se dejaba al arbitrio de los jueces la condena a cumplir.

3.5 Demostrar la violación

Para determinar la existencia de un delito de estupro por seducción, es decir, de acto sexual con una mujer honrada por medio de halagos, falsas promesas o engaño, los autores de derecho consultados coincidían en la necesidad de demostrar previamente la honradez de la supuesta víctima. Las sospechas de conducta desarreglada que podían recaer sobre una mujer eran determinantes para que sus quejas por estupro perdiesen validez ante las autoridades judiciales.

Entre las pruebas materiales o físicas consideradas por los juristas se encontraban los «vestigios o señales que deja el estupro en la estuprada, y que consisten en la desfloración, en las violencias y lesiones sobre los órganos sexuales u otras partes del cuerpo y en las enfermedades venéreas que a veces

comunica el delincuente» (Escrache 655). Ante estas posibles marcas el autor advertía que una desfloración podía ser reciente o antigua y las señales de violencia provenir de otras causas que ninguna relación tuvieran con el estupro. De la misma manera, los indicios de «mal venéreo» podían ser engañosos. Por estos motivos, los reconocimientos corporales debían efectuarse sólo cuando se estimase necesario y por parte de facultativos capacitados.

En relación a los casos de violación o forzamiento, juristas como Anastasio de la Pascua consideraban que un solo varón no estaba capacitado para agredir sexualmente a una mujer, supuestamente por contar ésta con más medios para oponerse a la violencia masculina que el agresor para vencer su resistencia (251). Esta actitud de desconfianza, muy extendida entre los juristas de la época, presentaba una continuidad con la actitud que en el siglo V Agustín de Hipona había manifestado ante el suicidio de Lucrecia, quien se quitó la vida tras haber sido forzada por Sexto. Al respecto, frente a este mítico acontecimiento, el santo exteriorizó su falta de credibilidad afirmando: «¿Y si (cosa que ella sólo pudo saber), halagada por su libido, consintió con el mozo que hizo en ella violenta irrupción, y, castigándolo en sí, fue tanto su dolor que creyó debía expiarlo con la muerte?» (De Hipona 100).

A pesar de que las leyes castigaban el delito de fuerza sexual ejercido también sobre mujeres solteras no vírgenes, la extendida reticencia a condenar este tipo de agresiones se tradujo en que, en la práctica judicial, sólo se persiguieran y sancionaran las cometidas sobre mujeres consideradas honradas por las autoridades¹⁰.

3.6 La codificación penal

Con la entrada en vigor del Código Penal se puso fin a la situación de vacío jurídico que había acompañado al tratamiento judicial de los delitos de estupro, violación y rapto desde la Independencia. Su inclusión entre los «Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres» (CP 1871, lib. III, tít. VI.), evidenció una clara continuidad en la interpretación de estos actos como atentados contra la virginidad y el honor pero no contra la integridad de las víctimas. La violencia física ejercida contra éstas siguió teniendo una consideración supeditada al agravio que estos actos suponían contra el honor de sus familiares varones. Entre las medidas que confirman lo afirmado, puede considerarse la indulgencia con la que fueron tratados aquellos

10. Afirmación sustentada en el estudio de 441 expedientes judiciales pertenecientes al fondo «Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal» del Archivo General de la Nación de México, relativos a delitos de rapto, estupro o violación entre 1824 y 1880.

padres que mataran a sus hijas –en caso de que éstas vivieran en su compañía y estuvieran bajo su potestad– si lo hacían en el momento de hallarlas en acto carnal o en uno próximo a éste. Al interpretarse que la «corrupción» de una hija ante los ojos de un padre causaba deshonor, la pena contemplada para aquel que asesinara en el acto a su descendiente debía ser de cinco años y no ya de doce, como se recogía para otras variables de homicidio simple¹¹.

El delito de estupro pasó a regularse atendiendo a los cambios en la mentalidad que habían acaecido ya a finales de época colonial. Siguiendo la definición recogida en esta normativa, según la cual el estupro era «la cópula con una mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento», este delito quedó sancionado con penas que iban desde ocho años a cinco meses en prisión¹². Las penas variaban según la edad de la víctima, estableciendo ocho años de prisión en el caso de que ésta fuese menor de diez años. Con la promulgación del *Código de Procedimientos Penales*, de 15 de diciembre de 1880, quedó establecido que el delito de estupro no podía perseguirse de oficio. Al igual que lo establecido en el Código Penal para el delito de rapto, sólo se procedería criminalmente contra los acusados por queja de la mujer ofendida, de su marido, si ésta fuese casada, o de sus padres, si no lo fuera, y, a falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos o tutores¹³. La honestidad femenina, como puede advertirse en estos artículos, se estableció como un concepto directamente relacionado con la sexualidad de las mujeres. La virginidad, por tanto, siguió siendo un requisito fundamental para poder realizar una acusación de estupro.

En atención a lo recogido en su exposición de motivos, dirigida al ministro de Justicia y redactada por Antonio Martínez de Castro, presidente de la comisión encargada de formar el Código, la regulación penal del delito de estupro en 1871 trató de adecuar la misma a lo establecido por las codificaciones europeas y, en especial, la doctrina de autores y la ejecutoria de tribunales franceses. Acorde con esta tendencia, el Código eliminó la costumbre canónica de condenar al reo a casarse o a dotar a su víctima, al considerar que una mujer que contrajera relaciones previas al matrimonio no podía ser una buena esposa ni una buena madre en el futuro¹⁴. Al respecto, Martínez de Castro sostenía que:

un enlace contraído por la fuerza, un matrimonio que ha tenido por origen la falta de pudor y de recato de una mujer, no puede producir sino desamor y desprecio en el marido, y la desgracia de ambos cónyuges y de sus hijos;

11. CP 1871, art. 555.

12. CP 1871, art. 793.

13. CPP 1880, art. 814.

14. CP. 1871, art. 312.

porque no puede ser casta esposa ni buena madre la que ha sido antes liviana, como lo tiene acreditado una constante y dolorosa experiencia (40).

Cometía raptos «el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse» (Martínez de Castro 40). La pena estipulada en el Código al respecto era de entre dos años y nueve meses y cinco años y tres meses de prisión.

En caso de que el delito se cometiera sin la voluntad de la mujer raptada, por medio de la violencia o del engaño, o contara con su voluntad pero se tratara de una víctima menor de dieciséis años, el raptor merecía cuatro años de prisión y multa de hasta quinientos pesos. El hecho de que la mujer fuese menor de dieciséis años implicaba el uso de la seducción por parte del raptor al presumir que, al no haber alcanzado la edad suficiente para tener un juicio maduro, su consentimiento había sido arrancado a «la timidez y debilidad de su sexo» era «efecto de ilusiones engañosas», de las que era «fácil rodear la inexperiencia y credulidad de una joven inexperta y apasionada» (Martínez de Castro 59).

Frente al delito de violación, entendido como la «cópula con una persona sin la voluntad de ésta» por medio del uso de la violencia física o moral, sea cual fuere su sexo, la pena impuesta por el Código osciló entre los diez y los seis años de prisión y varió en función de la edad de la víctima¹⁵. Fungían como agravantes del delito que el acusado ejerciese autoridad sobre su víctima, fuese ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, así como que el acto se realizase «contra el orden natural», aumentando la pena en dos años. En caso de que fuese hermano, la pena se incrementaría en un año y en seis meses si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido o fuese su tutor, su maestro, o criado asalariado del ofendido, o cometiera la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, o ministro de algún culto¹⁶. También constituían agravantes del delito, tanto en los casos de estupro o violación, que resultara alguna enfermedad a la persona ofendida, lesión o su muerte¹⁷.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El estudio de la regulación jurídica de la sexualidad ha permitido reflexionar en torno a las continuidades semánticas que los conceptos de «honor» y

15. CP 1871, art. 795.

16. CP 1871, arts. 798-802.

17. CP 1871, art. 802.

«virginidad» han arrastrado desde la Antigüedad. Al respecto, hemos considerado pertinente incidir en su valor simbólico y material, dada la centralidad que ambos elementos ocuparon en los discursos legitimadores de la asimetría de género inherente al proceso mexicano de secularización penal. Hemos comprobado, además, cómo los fundamentos de las modernas leyes sexuales mexicanas quedaron, en este sentido, ya establecidos en las doctrinas elaboradas por los principales ideólogos de la teología moral.

Ser considerada ante los ojos de las autoridades judiciales una mujer honrada fue requisito para poder contar con la protección del sistema judicial a lo largo del siglo XIX. En atención a las leyes y a los autores consultados, el sistema judicial no contemplaba el sufrimiento de una supuesta víctima de estupro o violación en la determinación y valoración del delito. El objetivo de las autoridades judiciales ante estos casos no era otro que el de mantener el orden social y, para ello, era necesario resarcir el agravio cometido contra el honor de las mujeres y sus familiares varones, encargados de custodiarlas. La condena judicial de un estuprador significaba la demostración pública de la castidad y el buen comportamiento de su víctima, al demostrar que en ningún momento consintió perder su virginidad.

En términos formales, por tanto, ningún tratadista y ninguna ley hicieron referencia al padecimiento o las consecuencias psicológicas que, en términos actuales, una violación podía conllevar para una mujer. Las mujeres víctimas de estupros, raptos o violaciones fueron conceptualizadas por la ley más como objetos pertenecientes a padres, hermanos o maridos que como sujetos jurídicos, situación acorde con el eminente carácter masculino del proceso de individuación que llevaba desarrollándose en México desde las postrimerías coloniales.

Acorde con la interpretación dada por los padres de la Iglesia, el robo o la profanación del cuerpo de una mujer virgen siguieron siendo concebidos como el uso ilícito de algo que le pertenecía a otro. La protección que el sistema judicial brindaba a estas mujeres, por tanto, podía equipararse a la que las autoridades garantizaban frente a la propiedad privada, paulatinamente sacralizada en el proceso de modernización estatal impulsado por las élites liberales. La personalidad jurídica de sus familiares ante la ley, al simbolizar a los legítimos propietarios del objeto allanado, por tanto, siguió, en términos formales, contando más que la de ellas mismas.

Al mismo tiempo, la valoración de los daños físicos que este delito podía causar siguió centrada en la virginidad, siendo ésta el principal objeto jurídico que las leyes trataban de proteger. La valoración del agravio sufrido por la mujer se establecía con base en unos parámetros centrados en las consecuencias

morales y socioeconómicas que la pérdida de la condición de doncella podía suponer, ya que se consideraba que al haber tenido «acceso a varón» fuera del ámbito matrimonial, la víctima se encontraba expuesta al peligro de corromper sus costumbres y caer en el vicio de la prostitución. De la misma manera, al haber perdido el bien jurídico de su pureza, el acceso a un buen matrimonio parecía inalcanzable.

La paulatina sustitución de los teólogos por juristas laicos, primero, y médicos y psiquiatras, desde finales del siglo XIX¹⁸, como principales intérpretes y reguladores de las conductas sociales, no supuso la revocación de los cimientos sostenedores de la sexualidad prescriptiva. El proceso de secularización que experimentó la sexualidad como dispositivo discursivo y coercitivo de control y sujeción, en términos generales, consistió en una re-significación de la teología moral imperante a través de la óptica del moderno derecho natural y de la medicina científica. Estas continuidades no sólo estuvieron presentes durante los primeros cincuenta años de independencia del país, periodo en el que la sexualidad seguía estando regida, formalmente, por la normativa colonial, sino que lograron permear el proceso de modernización jurídica que culminó con el Código Penal de 1871. Este proceso no supuso una revocación sino una apropiación y reconfiguración, en términos liberales, de la doctrina canónica medieval. Esta evidente continuidad no fue una característica exclusiva del proceso modernizador mexicano sino que, por el contrario, fue constante en la formación codificadora de los distintos estados-naciones a uno y otro lado del Atlántico. A diferencia de otras doctrinas jurídicas medievales, que sufrieron importantes innovaciones como resultado de las modificaciones políticas, económicas y sociales en el occidente europeo y americano, los fundamentos canónicos del medioevo respecto a la teoría y a las prácticas sexuales se mantuvieron constantes a lo largo de los siglos posteriores a su sistematización, permeando los procesos contemporáneos de secularización y modernización jurídica.

La religión se mantuvo como instrumento de cohesión y control social al tiempo que se verificó una progresiva separación entre la esfera civil y la eclesiástica; así como una desacralización del poder político que, en términos de derecho penal, se tradujo en la separación entre los conceptos de delito y pecado, y una paulatina sustitución del pecado por el delito en los discursos procesales. Este cambio fue parte del proceso de adopción de una nueva forma

18. El éxito de la criminología positivista en México, a partir de la publicación en 1880 de la obra de Cesare Lombroso, estrechó las colaboraciones existentes entre la ciencia del derecho y la medicina dentro del interés por definir al «delincuente» como sujeto social desviado (Ver Narváez Hernández).

de entender el mundo que no estuvo exento de contradicciones y que implicó la distinción entre el fuero interno, entendido como la conducta moral, y el fuero externo, identificado con la conducta pública. El concepto de delito pasó, así, a constituir un atentado no ya contra un orden legitimado en la figura del príncipe como representante de Dios en la tierra, sino contra el interés social.

La secularización penal que se experimentó en materia sexual, por tanto, no fue sinónimo de una «des-cristianización» de la población mexicana sino que supuso que parte de los mecanismos de regulación de las conductas sexuales de la población capitalina dejaran de pertenecer a la esfera de lo sagrado y de estar en manos de la Iglesia. Desde las instancias estatales se mantuvo una evidente continuidad simbólica que operó como instrumento de control y sujeción de la población en general y de las mayorías subalternas, incluidas las mujeres, en particular. A pesar de las divergencias frontales que se sucedieron entre la Iglesia y el Estado mexicano en estos años, por tanto, en lo que a la regulación de la sexualidad femenina se refiere, la reforma liberal operó en términos de reconfiguración y apropiación más que de rompimiento con los cimientos católicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama, 2000.
- Cárdenas Ayala, Elisa, «Secularización, laicización: una reflexión pendiente». Valentina Torres Septién. *El impacto de la cultura de lo escrito*. México: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2008.
- De Hipona, Agustín. *La ciudad de Dios*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos, 1958.
- De la Pascua, Anastasio. *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*. vol. 7. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- De la Pradilla Barnuevo, Francisco. *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y de los Reynos*. Sevilla: Luys Estupiñan, 1613.
- Dube, Saurabh. «Modernidad». *Diccionario de Estudios Culturales Latinoamericanos*. Eds. Mónica Szurmuk y Robert Mckee Irwin. México: Instituto Mora, siglo XXI, 2009, 177-181.
- Dublán, Manuel y Luis Méndez. *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por lo*

- señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República. Volumen 2. México: Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870.
- Escrache, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escrache y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* México: Oficina de Galván, 1837.
- Hervieu-Léger, Danièle. «Secularización y modernidad religiosa». *Selecciones de Teología* 103.26 (1987): 217-227.
- Louzao Villar, Joseba. «La recomposición religiosa en la Modernidad: un marco conceptual para comprender el enfrentamiento entre laicidad y confesionalidad en la España Contemporánea». *Hispania Sacra* 60 (2008): 331-354.
- Gutiérrez, José Marcos. *Práctica criminal de España. Publicala el licenciado don José Marcos Gutiérrez, editor del Febrero Reformado y Anotado, para complemento de esta obra que carecía de tratado criminal.* Madrid: Oficina de don Benito García y Compañía, 1804.
- Martínez de Castro, Antonio. «Exposición de Motivos». *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación.* Chihuahua: Librería de Donato Miramontes, 1883, 7-70.
- Narváez Hernández, José Ramón. «Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México». *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 17 (2005): 303-322.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. «Violación y estupro. Un ensayo para la Historia de los «tipos del derecho penal». *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 22 (2010): 485-562.
- Speckman Guerra, Elisa. «Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México. 1871-1931)». *Historia Mexicana* 4 (2006): 1411-1466.
- Suárez Escobar, Marcela. *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del Virreinato.* Tesis de Doctorado en Historia. México: UNAM, 1994.
- Tomás y Valiente, Francisco. «El Derecho Penal como instrumento de gobierno». *Estudis: Revista de Historia Moderna* 22 (1996): 249-262.
- Vilanova y Mañes, Senén. *Materia criminal forense, o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delinquentes en género y especie...* Madrid: Imprenta de don Tomás Albán, 1807,